



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, en adelante **NN**, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 12/06/2025, ampliada por Resolución Particular N° 00 notificada el 30/07/2025, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) en los periodos fiscales de 08, 09/2023 y 02/2024, en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, respecto a las compras y egresos vinculados a un supuesto proveedor para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas al referido proveedor; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros documentos, los que fueron proporcionadas por el contribuyente en su totalidad.

Como antecedente, se tiene el Informe DAFT3 N° 49/2025 que advierte sobre indicios de la existencia de facturas falsas correspondientes a compras realizadas de **XX**, registradas por determinados contribuyentes, entre ellos **NN**, con el objetivo de deducir indebidamente erogaciones bajo los conceptos de créditos fiscales, costos y/o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. En consecuencia, el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) emitió el Informe DGFT/DPO N° 444/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó que **XX (RUC 00)** se encuentra bloqueada e inactiva, sin reclamos de actividad y con denuncias por falsificación documental. En diligencia a la imprenta de Mirta Cecilia López Mora se detectaron timbrados con firmas apócrifas, lo que genera dudas sobre su validez. La sociedad alegó una venta frustrada por estafa, mientras que su representante legal, **XX**, entrevistado en mayo de 2024, negó vínculos comerciales con las empresas señaladas y solicitó el registro de las IP utilizadas para declaraciones de IVA, IRE y estados financieros de 2022 y 2023. En paralelo, presentó una denuncia penal (Causa N° 0000/2024) por producción de documentos no auténticos. El RUC permanece bloqueado y, al no existir reclamos, se confirma la inactividad o inexistencia de la firma, constatándose además la declaración de facturas falsas en IVA General e IRE General, todo ello, en infracción a los Arts. 8°, 14, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6.380/2019, en concordancia con los Arts. 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3.182/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3.107/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 y los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y el Núm. 12) del Art. 174 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante La Ley, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, *además de una multa por Contravención por no presentar a tiempo los documentos solicitados durante la Fiscalización*, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
----------	------------------	-----------------	---------------------	-------

521 - AJUSTE IVA	08/2023	32.420.727	3.242.073	0
521 - AJUSTE IVA	09/2023	163.637.273	16.363.727	0
521 - AJUSTE IVA	02/2024	45.730.909	4.573.091	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	196.058.000	19.605.800	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	45.730.909	4.573.091	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	11/8/2025	0	0	300.000
TOTAL		483.577.818	48.357.782	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 28/11/2025, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente, mediante el formulario N° 00, solicitó la prorroga del plazo para presentar sus descargos y realizar copias de los antecedentes administrativos, peticiones que fueron concedidas por el **DS1** en fecha 11/12/2025. Posteriormente, a través de la presentación N° 00, presentó su defensa. Una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 05/01/2026, mediante el formulario N° 00, solicitó la ampliación del plazo de pruebas, peticiones que fueron concedidas por el **DS1** en fecha 28/01/2026, **NN** en el último día del período probatorio, efectuó la presentación de pruebas, las cuales fueron objeto de admisión parcial conforme a lo resuelto en la medida de mejor proveer N° 00. concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

NN en su descargo, manifestó que todas las operaciones realizadas fueron reales y válidas, con bienes efectivamente entregados, pagos verificables y registros contables fidedignos, sin facturas falsas ni simulación alguna; agregó que, las facturas cumplen con los requisitos de la Ley N° 6380/19 y su reglamento, respaldando legítimamente el crédito fiscal; sostuvo que no corresponde trasladar al comprador las irregularidades de su proveedor, pues cada contribuyente responde únicamente por sus propios actos conforme al art. 180 de la Ley; además, indicó que la DNIT excedió el plazo legal de 45 días hábiles, lo que torna nulo el procedimiento fiscalizador y sus resultados; en consecuencia, no existe prueba de dolo ni culpa del contribuyente, por lo que corresponde desestimar los cargos y eximirlo de responsabilidad.

Es importante aclarar que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras, sino lo que se cuestiona es la veracidad o no de la operación comercial, ya que el supuesto proveedor negó vínculos comerciales con **NN** a los funcionarios de la **GGII**. También, presentó una denuncia penal (Causa N° 5392/2024), todo ello sin que **NN** ofrezca pruebas contundentes que desvirtúen las conclusiones arribadas durante los procesos de control, habida cuenta de haber emitido facturas por montos elevados, de los cuales tampoco **NN** arrió constancia de los pagos realizados, del cual no se tiene o no se proveyó información sobre su origen, retiro o movimiento bancario.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. El referido control, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** y el proveedor investigado, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: "*Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales...respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos*". Durante el Sumario Administrativo, **NN** participó activamente en todas las etapas, instancia prevista constitucionalmente para que el fiscalizado pueda ofrecer pruebas, impugnar las existentes y ejercer su defensa de manera amplia, ofreció como prueba la incorporación de sus propias Declaraciones Juradas del IVA correspondientes a los periodos fiscales 08/2023, 09/2023 y 02/2024, las que fueron extraídas del Sistema Marangatu y puestas a su disposición para que formule manifestaciones en el plazo de tres

días. Sin embargo, **NN** no realizó dichas manifestaciones, por lo que el **DS1** continuó con el trámite sumarial. Respecto a otras pruebas solicitadas —como la constancia de inscripción, actualización y el histórico de timbrados de su supuesto proveedor— estas no fueron admitidas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 190 de la Ley y el Art. 22 de la Ley 7143/2023, que establecen el carácter reservado de las actuaciones administrativas.

En cuanto a la duración de la Fiscalización Puntual, el **DS1** aclaró que no existió exceso en el plazo legal. La fiscalización se inició con la notificación de la Orden N° 00 el 12/06/2025 y concluyó con la firma del Acta Final el 11/08/2025. En total transcurrieron 41 días hábiles, considerando el feriado del 12 de Junio que fue trasladado al día 15 de dicho mes. Por ello, lo alegado por el contribuyente respecto a una supuesta extralimitación carece de fundamento.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y una entrevista con el supuesto proveedor. Estas diligencias permitieron concluir que la operación declarada por **NN** nunca se materializó, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas, además, en diligencia a la imprenta de XX se detectaron timbrados con firmas apócrifas, lo que refuerza las dudas sobre la validez de las mismas; todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de verificación y control. Por ello, la entrevista y verificación realizada constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias arbitrarias. La negación expresa del proveedor respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que la persona denunciada como artífice de un esquema, utilizó los datos de una persona física para simular operaciones económicas para beneficio de **NN**.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente y el supuesto proveedor no se materializaron y deben ser impugnadas conforme a los Arts. 8°, 14, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6.380/2019, en concordancia con los Arts. 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3.182/2019, y los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3.107/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de **G 483.577.818** por las características de la infracción, al haberse declarado

formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

En razón de la respuesta extemporánea a la Orden de Fiscalización, corresponde aplicar la sanción por contravención establecida en el Art. 176 de la Ley, conforme al Num. 6, Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, fijada en la suma de G. 300.000 (guaraníes trescientos mil).

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 1º, Inc. c), y Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2023	3.242.073	7.132.561	10.374.634
521 - AJUSTE IVA	09/2023	16.363.727	36.000.199	52.363.926
521 - AJUSTE IVA	02/2024	4.573.091	10.060.800	14.633.891
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	19.605.800	43.132.760	62.738.560
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	4.573.091	10.060.800	14.633.891
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/08/2025	0	300.000	300.000
Totales		48.357.782	106.687.120	155.044.902

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 220% sobre el IVA General y el IRE General, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4º: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS